

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 14 de mayo de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Rian Jonathon BUTCHER, en representación del Club de Rugby El Salvador, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 04 de mayo de 2022 acordó SANCIÓNAR al jugador del Club de Rugby El Salvador, Andrés Orlando ALVARADO, licencia nº 0709065, con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. - En fecha 24 de abril de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente a División de Honor Masculina, entre los clubes Gernika RT y CR El Salvador, en el que el árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja jugador 18 Salvador: Durante un ruck, con el jugador verde sobre sus pies y el jugador 18 negro en el suelo, el 18 negro golpea al jugador verde en la cabeza con el puño cerrado sin provocar lesión o que el verde tenga que ser atendido posteriormente. El balón estaba siendo disputado mientras se da la situación descrita anteriormente. Después de silbar para detener el juego se crea un tumulto que no va a más.”

SEGUNDO. – El Club CR El Salvador remitió el siguiente escrito al Comité Nacional de Disciplina Deportiva:

“En relación con el acta que nos remitieron el pasado domingo, correspondiente al encuentro disputado por nuestro Club el día 24 de abril de 2022, el jugador sancionado con expulsión definitiva alega que fue agredido previamente por el jugador rival y que repelió la agresión. Dicha actitud no se aprecia claramente en el vídeo del encuentro, pues otro jugador de nuestro equipo aparece en medio del plano visual (adjuntamos el clip de vídeo) a fin de acreditar la imposibilidad probatoria de esta vía, con el fin de solicitar otra, consistente en que el Comité se dirija al Club rival, y concretamente al jugador que en el acta consta como agredido, a fin de que se le pregunte si agredió previamente a nuestro jugador sin causarle lesión. A efectos de moderar la sanción, solicitamos que el Comité se dirija al árbitro del encuentro y le pregunte si el jugador de nuestro Club reconoció la acción y pidió disculpas, se compruebe la falta de antecedentes y conducta del infractor, y finalmente y en atención a las circunstancias que se indican, se imponga la sanción de un partido de suspensión, correspondiente a la consideración de Falta Leve 2 que recoge el artículo 89.2 RPC, en la interpretación que recientemente hizo el Comité de Apelación (acta de 25 de marzo de 2022).”

El Club adjuntó a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del encuentro
- Video de la acción



TERCERO. – El árbitro del encuentro respondiendo lo siguiente a la solicitud del Club CR El Salvador:

“Sí, el jugador reconoció la acción y pidió disculpas.”

CUARTO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 27 de abril de 2022 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – ADMITIR la prueba propuesta por el Club CR El Salvador.

SEGUNDO. – SUSPENDER CAUTELARMENTE la licencia federativa al jugador nº 18 del Club CR El Salvador, Andrés Orlando ALVARADO, licencia nº 0709065, hasta la práctica de la prueba admitida y resolución de este procedimiento. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – Por la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 18 del Club CR El Salvador, Andrés Orlando ALVARADO, licencia nº 0709065, por golpear con el puño en la cabeza a un contrario sin causar daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma.

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC y, por ende, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, ascendiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CR El Salvador con una (1) amonestación.

TERCERO. – El Club ha solicitado dentro de plazo una prueba cuya práctica se estima pertinente, por lo tanto, procede solicitar al árbitro del encuentro y al Club Gernika RT, a que contesten si la acción atribuida en el acta viene



precedida de una agresión previa cometida por un jugador de Gernika RT y, en su caso, cuál.

CUARTO. – *De acuerdo con el artículo 67 RPC:*

“Previamente a la resolución del procedimiento disciplinario, El Comité de Disciplina podrá acordar la adopción de medidas provisionales, mediante resolución motivada, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer”

Puesto que, en cualquier caso, la infracción atribuida en el acta al jugador del CR El Salvador, cuya comisión no se discute, conllevaría una suspensión de licencia federativa por un mínimo de un partido, procede acordar la suspensión cautelar de su licencia”.

QUINTO. – El Club Gernika RT envió el escrito siguiente:

“Respecto a la solicitud de información recibida, en cuanto a que “El Comité se dirija al Club rival, y concretamente al jugador que en el acta consta como agredido, a fin de que se le pregunte si agredió previamente a nuestro jugador sin causarle lesión”, debemos señalar que en el acta del partido no consta que jugador fue el agredido y por lo tanto nos vemos imposibilitados de llevar a cabo la pregunta solicitada al no estar identificado a quien hay que realizársela.”

SEXTO. – Nuevamente el Club Gernika RT remitió otro escrito cuyo contenido fue lo siguiente:

“Con relación a la solicitud de ayer y atendiendo a los valores del rugby, estamos tratando de localizar a los jugadores, muchos de ellos ya han salido de España, que participaron en la jugada para que nos aclaren lo sucedido. Una vez tengamos alguna noticia la remitiremos a la mayor brevedad posible.”

SÉPTIMO. – Contra este acuerdo recurrió ante este Comité el Club CR El Salvador alegando lo siguiente:

“ALEGACIONES

- *La suspensión cautelar, tal como está redactada, impide al jugador disputar el próximo partido de Copa del Rey, y, además, se extendería en el tiempo, a modo de sanción hasta la “resolución de este procedimiento” (que es de 30 días), y, en el peor escenario interpretativo, durante el plazo del art. 76 RPC citado.*
- *Tal y como ha declarado el Tribunal Administrativo del Deporte en numerosas ocasiones, la suspensión de una licencia no es un fin en sí misma, no debe ser desproporcionada, no es una sanción, y no debe comportarse como tal “sino que debe tener por objeto asegurar la*



eficacia de la resolución que pudiera recaer, asegurar el buen fin del procedimiento y evitar el mantenimiento de la infracción” (...).

A juicio de esta parte, no procede suspender cautelarmente al jugador toda vez que la eficacia de la posible resolución, el procedimiento y el mantenimiento de la infracción están asegurados. Tal como conoce la FER, existen otras múltiples competiciones restantes por disputar en el Club (Play Off con tres partidos, Campeonato Seven con numerosos encuentros cuya participación es habitual y obligada para este Club y competición Sub 23), existiendo incluso la posibilidad de cumplimiento de sanción en la siguiente temporada sin que se produzca prescripción.

- *Dicho con respeto sincero (pues el firmante de este escrito, lo tiene respecto los miembros del CNDD), entendemos que decretar la suspensión temporal (en virtud de las alegaciones efectuadas en un procedimiento de urgencia), es un error (como también lo sería decretar la misma suspensión temporal de acuerdo con las alegaciones previas de un procedimiento ordinario). Si un Club, en un procedimiento ordinario, advierte en fase de alegaciones que procedería un sancionar con un partido de suspensión (previa tramitación de un expediente) y no con cuatro partidos de suspensión, el Comité no suele acordar, de forma anticipada, que se suspenda cautelarmente la licencia un partidos hasta la resolución definitiva del procedimiento.*
- *Obsérvese que, si Gernika no reconoce la agresión previa y se sanciona a nuestro jugador con cuatro partidos, este Club aún estaría legitimado para recurrir el acuerdo sancionador que se dicte en su momento (e incluso podría solicitar la suspensión cautelar de la sanción que se acuerde, reconociéndose por esta parte una situación procesal evidentemente débil). Sin embargo, no estamos en ese supuesto hipotético, pues actualmente estamos en un escenario absolutamente distinto y temporalmente anterior, y ello nos obliga a solicitar (respetuosamente) que se aplique un prisma distinto.*

Nuestra realidad actual es que, sin haberse practicado la prueba propuesta, y cuando existen partidos que aseguran el cumplimiento, el procedimiento y la infracción, se ha suspendido cautelarmente a un jugador de forma continuada en el tiempo, sin esperar a la resolución definitiva del procedimiento. Por razones de justicia, ello obliga a este Club a presentar recurso, solicitando que no exista suspensión temporal alguna de la licencia, pues la suspensión es nula, y atenta contra el principio de proporcionalidad.

Reiteramos que la razón de una suspensión temporal es “asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, asegurar el buen fin del procedimiento y evitar el mantenimiento de la infracción” (...).



Por todo lo expuesto, SOLICITO

Que tenga por presentado este escrito de recurso de apelación contra la resolución indicada, se sirva admitirlo, por interpuesto en tiempo y forma, y en su virtud se acuerde revocar el acuerdo en virtud del cual el CNDD dicta “SUSPENDER CAUTELARMENTE la licencia federativa al jugador nº 18 del Club CR El Salvador, Andrés Orlando ALVARADO, licencia nº 0709065, hasta la práctica de la prueba admitida y resolución de este procedimiento. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC”.

OTROSI DIGO: que dejamos designados los archivos de la FER, respecto a las comunicación efectuada en el día de hoy por el Club de Rugby Genika (28 de abril de 2022, 9:53:48 CEST, para: secretaria - FERUGBY <secretaria@ferugby.es), teniéndose por aportada en el procedimiento.

OTROSI II DIGO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del RPC, y atendiendo que el acuerdo adoptado por el CNDD ha adoptado la forma y fondo de sanción (hasta el punto de citarse en el mismo el artículo 76 RPC), solicitamos que se adopte de forma inmediata la SUSPENSIÓN CAUTELAR de la sanción impuesta, hasta el dictado de un fallo por el CNAP y ello a la vista de las siguientes,

ALEGACIONES

Concurre el *fumus boni iuris* o la apariencia de buen derecho, acreditado en el presente escrito.

Siendo que el CNAP viene analizando el requisito de “Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”)” en relación a la prueba incorporada al procedimiento, parece lógico acordar la suspensión en la medida que Gernika aun está localizando a los jugadores implicados, el procedimiento no se ha resuelto y sin embargo en la práctica se nos ha sancionado por 30 días o más, y existen competiciones en los que se podría cumplir la sanción que se nos imponga.

De no llevarse a efecto la “suspensión cautelar de la suspensión de licencia”, perdería sentido la práctica de las pruebas y la sanción, produciéndose daños de imposible reparación para el club y para el jugador (al que se le imposibilita disputar encuentros ante la efectividad inmediata de la sanción), con la pérdida de la finalidad del recurso.

En su virtud,

SOLICITAMOS que, tras los trámites procesales oportunos, se acuerde la “suspensión cautelar de la suspensión de licencia”, hasta la resolución del recurso.

Que esta representación manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos, por lo que, se solicita del Organismo al que me dirijo que se nos



requiera y conceda plazo para la subsanación de los defectos en que puedan incurrir los actos procesales de esta parte”.

OCTAVO. – El Comité Nacional de Apelación en su reunión del 29 de abril de 2022 acordó lo siguiente:

“ÚNICO. - DESESTIMAR la petición de suspensión cautelar solicitada por don Luis Gervás De La Pisa, en representación del Club CR El Salvador, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 27 de abril de 2022, acordó SANCIONAR cautelarmente al jugador del Club CR El Salvador, Andrés Orlando ALVARADO, licencia nº 0709065, hasta la práctica de la prueba admitida y resolución de este procedimiento”.

NOVENO. – El Club Gernika RT remite una tercera comunicación cuyo contenido es el siguiente:

“Lamentablemente no hemos tenido noticia alguna”.

DÉCIMO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 04 de mayo de 2022 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 18 del Club CR El Salvador, Andrés Orlando ALVARADO, licencia nº 0709065 por golpear con el puño en la cabeza a un contrario sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club CR El Salvador (Falta Leve, Art. 104.b) RPC”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

“PRIMERO. – Una vez intentada la práctica de la prueba propuesta, no se ha conseguido demostrar, aunque fuera con el vídeo del encuentro, que el jugador del Club CR El Salvador y del que se refiere una agresión en el acta fuera anteriormente agredido por un rival. Por ello hay que estar a lo que dispone el artículo 67 del RPC respecto de la presunción de veracidad iuris tantum de las declaraciones arbitrales y tener por correcta lo que el mismo describe de la situación en este caso.

Por la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 18 del Club CR El Salvador, Andrés Orlando ALVARADO, licencia nº 0709065, por golpear con el puño en la cabeza a un contrario sin causar daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:



c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de *Falta Grave 2* y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Esta es la tipificación de la infracción en la que se encuadran los hechos atribuidos en el acta al jugador del Club CR El Salvador.

Dado que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad y a que el mismo se disculpó, resultan de aplicación las atenuantes que contemplan los apartados b) y c) del artículo 107 del RPC y, por ello ha de aplicarse el grado mínimo de sanción por los hechos atribuidos en el acta del encuentro al jugador antes citado, ascendiendo la misma a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – *El artículo 104 RPC, dispone que:*

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CR El Salvador con una (1) amonestación”.

DECIMOPRIMERO. – Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Club CR El Salvador alegando lo siguiente:

“ALEGACIONES

Primera.- En la Jornada no 16 de División de Honor (24 de abril de 2022), nuestro Club se enfrentó con el Gernika RT. Durante el encuentro, el colegiado expulso a uno de nuestros jugadores (ANDRÉS ORLANDO ALVARADO) con tarjeta roja, por hechos sancionables de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos.

Segunda.- En tiempo y forma, presentamos alegaciones ante el CNDD, en las que afirmamos que:

- *Nuestro jugador repelió una agresión previa de un jugador de Gernika (sin lesión).*
- *Procedería que el CNDD “se dirija al Club rival, y concretamente al jugador que en el acta consta como agredido, a fin de que se le pregunte si agredió previamente a nuestro jugador sin causarle lesión”;*
- *Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, procedería imponer “la sanción de un partido de suspensión.*

Tercera.- Con fecha 27.04.2022, el CNDD aprobó la práctica de la prueba propuesta por este Club, consistente en que: “El Comité se dirija al Club rival, y concretamente al jugador que en el acta consta como agredido, a fin de que



se le pregunte si agredió previamente a nuestro jugador sin causarle lesión". Además, el CNDD acordó la suspensión cautelar de la licencia del jugador mientras durase el procedimiento.

Con fecha 28 de abril de 2022 (es decir, casi de forma inmediata) el Club de Rugby Gernika remitió una comunicación a la Federación, en la que afirmaba que: "estamos tratando de localizar a los jugadores, muchos de ellos ya han salido de España, que participaron en la jugada para que nos aclaren lo sucedido".

Cuarta.- Con fecha 04.05.2022, el CNDD ha resuelto sancionar a nuestro jugador con cuatro partidos (negando la posibilidad de que hubiera existido una agresión previa). El CNDD ha tomado en consideración la versión del acta y ha interpretado erróneamente una comunicación de trámite del Club Gernika, que simplemente pone de manifiesto que, en una fecha concreta "Lamentablemente no hemos tenido noticia alguna" de los jugadores que había anunciado sus labores de localización. Además, se ha amonestado al Club.

Quinta.- De acuerdo con el artículo 68 y 69 RPC, estamos ante un procedimiento de urgencia, incoado desde la notificación del acta, que debe resolverse "antes de transcurridos 30 días de iniciado el mismo".

El artículo 72 RPC indica que las resoluciones del Comité se producirán teniendo en cuenta, entre otros, los informes de los clubes y las manifestaciones y alegaciones efectuadas por los interesados, realizadas por cualquier medio de prueba que acepte el Comité de Disciplina Deportiva, "tanto a petición del interesado de parte, o del propio Comité".

Durante el procedimiento sancionador este Club solicitó que Gernika facilitase explicaciones al CNDD acerca de una agresión. El CNDD, después de haber admitido que se practicase dicha prueba, ha concluido el procedimiento (pocos días más tarde de haberlo abierto y de habérselo notificado a Gernika), prescindiendo de la práctica completa de la prueba.

El Comité ha dado por conclusa la fase probatoria de forma incompleta, pues ha aceptado como suficiente una respuesta de Gernika que en modo alguno reconoce o niega la agresión, sino que simplemente informa que en una fecha concreta (y cercana en el tiempo), aún no le han respondido sus jugadores implicados (negando o afirmando la agresión). El desconocimiento temporal es lógico en atención a los plazos transcurridos, y que no consta ningún justificante que acredite la recepción de las comunicaciones entre Club y jugadores.

El Comité, valorando erróneamente la respuesta de Gernika, ha cerrado el procedimiento pocos días más tarde de abrirlo, lo que no parece lógico ni proporcionado en atención a que fue una prueba admitida y trascendental (de no ser así, únicamente se habría contado con la palabra del árbitro desde el inicio), los plazos posibilitaban la práctica de una prueba nada inmediata



(solicitando o esperando de nuevo una respuesta afirmativa o negativa, coherente con la prueba admitida).

Expresado todo lo anterior, entendemos que se ha cerrado el procedimiento de forma precipitada y errónea.

La sanción, impuesta sin respetar la práctica completa de la prueba previamente admitida, es nula, vulnera las garantías del procedimiento, la presunción de inocencia y sitúa a este club en una situación de evidente indefensión (vulnerando lo dispuesto en el artículo 24 CE).

Sexta.- Se ha sancionado a este Club con una amonestación, sin que se hubiera incoado procedimiento al respecto, por lo que la sanción (esta y la anterior, referida a la suspensión de los cuatro partidos), se han interpuesto prescindiendo completamente del procedimiento establecido y es nula de pleno derecho.

Séptima.- Posteriormente a ser sancionado con cuatro encuentros, el jugador no ha disputado el encuentro de la categoría Sub23, de 7 de mayo de 2022.

Por todo lo expuesto, SOLICITO

Que tenga por presentado este escrito de recurso de apelación contra la resolución indicada, se sirva admitirlo, por interpuesto en tiempo y forma, y en su virtud se acuerde revocar la resolución de fecha 4 de mayo de 2022, del Comité de Disciplina de la Federación Española de Rugby, declarando la nulidad de la misma, y revocando las sanciones y suspensión de licencia.

OTROSI DIGO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del RPC, y atendiendo que el acuerdo adoptado por el CNDD ha adoptado la forma y fondo de sanción, solicitamos que se adopte de forma inmediata la SUSPENSIÓN CAUTELAR de las sanciones impuestas, y ello a la vista de las siguientes,

ALEGACIONES

- Concurre el fumus boni iuris o la apariencia de buen derecho, acreditado en el presente escrito para que se acuerde la “suspensión cautelar”, respecto al Club y jugador. El Tribunal Administrativo del Deporte, en la resolución correspondiente al exediente núm. 335/2020 TAD, ha indicado que: “concurre, además de apariencia de buen derecho, el requisito de periculum in mora. Y ello por cuanto que, según argumenta la representación del Club XXX, la inmediata disputa de la trascendental siguiente jornada de liga en el día de hoy propicia que, si no se accede a la suspensión solicitada, el club se vería privado de contar con la decisiva participación de un jugador titular en un partido trascendente, contra un rival directo, con notable relevancia en la clasificación a final de temporada, lo que podría ocasionar al club recurrente perjuicios de difícil o imposible reparación”.



- *La suspensión por cuatro encuentros “engulle” partidos eminentemente trascendentales para el Club y para el jugador, como lo es el Play Off final de competición de División de Honor (los cuartos de final son el 15 de mayo de 2022, las semifinales el 29 de mayo de 2022 y la final de los play-offs el 5 de junio de 2022¹), previsiblemente Copa del rey y parte del calendario Seven.*
- *La sanción podría cumplirse posteriormente (en parte del calendario “Seven”, de participación obligada según la normativa de la Federación), e incluso en la siguiente temporada vid. art. 76 RPC, que se cita en la resolución y que permite la tramitación del procedimiento y la sanción para la siguiente temporada.*
- *Nuestra realidad actual es que, sin haberse practicado completamente la prueba propuesta, se nos ha sancionado con cuatro partidos.*
- *Siendo que el CNA viene analizando el requisito de “Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”)” en relación a la prueba incorporada al procedimiento, parece reseñar que Gernika aún está localizando a los jugadores (sin negar que estuvieran implicados), y existen competiciones en los que se podría cumplir la sanción que se nos imponga.*
- *De no llevarse a efecto la suspensión cautelar perdería sentido la práctica de las pruebas que se admitieron y la sanción, produciéndose daños de imposible reparación para el club y para el jugador, con la pérdida de la finalidad del recurso.*
- *Es evidente que no existió procedimiento alguno para la sanción de amonestación, sin que se haya incoado procedimiento para la misma.*

En su virtud,

SOLICITAMOS que, tras los trámites procesales oportunos, se acuerde la suspensión cautelar de la sanción.

Que esta representación manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos, por lo que, se solicita del Organismo al que me dirijo que se nos requiera y conceda plazo para la subsanación de los defectos en que puedan incurrir los actos procesales de esta parte”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. – Como cuestión previa es preciso dejar constancia que este Comité no va a resolver sobre la cuestión incidental de suspensión cautelar de la sanción que solicita el club recurrente pues en este acto se entra a conocer sobre el fondo del asunto y se resuelve sobre el mismo.

PRIMERO. – El Club Apelante alega que la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de fecha 04 de mayo de 2022, ha sido tomada prescindiendo de la práctica completa de la prueba.

Indica el referido club que el CNDD ha dado por conclusa la fase probatoria del procedimiento de forma incompleta, pues en su opinión ha aceptado como suficiente



una respuesta del Club interrogado que en modo alguno reconoce o niega la agresión, sino que simplemente informa que en una fecha concreta, aún no le han respondido sus jugadores implicados. En base a eso el Club recurrente entiende se ha cerrado el procedimiento de forma precipitada y errónea, y por ello considera que la sanción impuesta es nula al estimar el club que se encuentra en una situación de indefensión.

Sin embargo, este Comité de Apelación considera que, a la vista del acta del CNDD, es evidente que la prueba solicitada se practicó. Así es porque el CNDD se dirigió al club rival requiriéndole que preguntase al jugador agredido si previamente agredió al jugador sancionado. El club interrogado contestó que desconocía la identidad del jugador agredido al no constar en el acta por lo que iba a consultar a los otros jugadores por si pueden aportar más información. El club continuó haciendo pesquisas. Posteriormente el club Gernika R.T. manifestó que *“Lamentablemente no tenía noticia alguna”*.

Así las cosas, es indudable que la actuación probatoria se realizó, pero lamentablemente no se obtuvo ninguna información acerca de la supuesta agresión previa.

En consecuencia, no constando acreditada dicha supuesta agresión, nada se aporta por el club recurrente que pueda contradecir lo reflejado por el árbitro en el acta, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia esta que no se produce en el caso que tratamos.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso presentado por el Club de Rugby El Salvador, ratificándose la sanción impuesta.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. – Desestimar el recurso presentado por Don Rian Jonathon BUTCHER, en representación del **Club de Rugby El Salvador**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 04 de mayo de 2022 acordó SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 18 del Club CR El Salvador, Andrés Orlando ALVARADO, licencia nº 0709065, por golpear con el puño en la cabeza a un contrario sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 14 de mayo de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario